

Capítulo VII

Poder Legislativo

Cuáles son los principales cambios respecto del actual sistema

I Propone un Poder Legislativo asimétrico: el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones.

II Establece la creación de escaños reservados para los pueblos indígenas.

III Elimina la iniciativa legislativa exclusiva del Presidente

en materias económico-financieras y le da atribuciones al Poder Legislativo en esta materia, pero si un proyecto avanza exige la concurrencia legislativa del Ejecutivo.

IV Disminuye los requisitos para ser diputadas o miembros de la Cámara de las Regiones.



¿De qué trata este capítulo?

Este capítulo se refiere a la estructura, conformación, lineamientos y directrices que regirán al Poder que quedará encargado, en términos generales, de dictar las leyes. Con un total de 28 artículos (251 al 278), el proyecto diseña un Poder Legislativo compuesto por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones. Esta última reemplaza al Senado, institución que forma parte de nuestra tradición constitucional desde los comienzos de la República. De acuerdo con el proyecto, ambos órganos son deliberativos, paritarios y plurinacionales, y representan al pueblo y a las regiones, respectivamente.

Además de regular su estructura, el capítulo hace referencia a disposiciones comunes de estos órganos relativas a sus sesiones y procedimiento de elaboración de las leyes. Se contemplan adicionalmente otras funciones como la de reforma constitucional, control político, protocolos y electorales.

Cabe destacar que ambas cámaras no tienen la misma preponderancia. En efecto, el Congreso es un órgano dotado de más atribuciones que la Cámara de las Regiones. Por eso se ha dicho que se pasa de un modelo bicameral simétrico (con facultades y competencias similares entre la cámara baja y el Senado), a uno asimétrico (con menores potestades para la Cámara de las Regiones).

En cuanto a la facultad legislativa propiamente tal, la propuesta incorpora un sistema nuevo, la legislación "concurrente", relativa a proyectos de ley en algunas materias que podrán ser iniciados por moción parlamentaria pero cuya aprobación requerirá, necesariamente, del patrocinio del Presidente de la República. Además, con respecto a algunas temáticas, el Congreso propuesto funcionará como un órgano totalmente unicameral, dado que la Cámara de las Regiones participa principalmente en la tramitación de leyes de acuerdo regional.

Principales Artículos

Artículo 251

Composición del Poder Legislativo. Enumera los componentes del Poder Legislativo: Congreso de Diputadas y Diputados y Cámara de las Regiones, cuyas funciones aparecen en los artículos 253 y 255, respectivamente. Con esta división se pretende dar forma a lo dispuesto en algunos artículos de la propuesta. Por ejemplo, el artículo 1°, que declara a Chile como Estado Democrático y Regional, además del artículo 3°, que se refiere a la soberanía y su ejercicio. Asimismo, el Poder Legislativo se relaciona con el artículo 151, sobre formas de ejercer la democracia y con el artículo 152, relativo al derecho de participar en los asuntos de interés público, entre otras disposiciones. Entre las definiciones constitucionales sobre ambos órganos (artículos 252 y 254), destaca su carácter deliberativo, paritario y plurinacional (artículos 1° y 6°). Sin embargo, su diferencia está en el sujeto al que representan: Congreso "Nacional" y Cámara "Territorial".

En cuanto a su composición, el Congreso de Diputadas y Diputados estaría compuesto por un número no inferior a 155 integrantes, elegidos por votación directa por los distritos electorales según criterios de proporcionalidad. Este órgano contaría con escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas que serán ocupados conforme a una elección de distrito único nacional y en el número definido proporcionalmente para la población indígena en relación con la población total del país (Cfr. Artículo 252). La Cámara de las Regiones, a su vez, contaría con representantes regionales, elegidos por votación popular por tres años después de la elección

presidencial y de la Cámara, en el número que disponga la ley (Cfr. Artículo 254).

Artículo 257

Requisitos para ser parte del Congreso y de la Cámara. Para ser diputado o miembro de la Cámara de las Regiones se requiere tener ciudadanía y derecho a sufragio, haber cumplido 18 años de edad al día de la elección y tener residencia en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a 2 años en el caso de las diputadas o los diputados, y de 4 años para los representantes regionales, contados hacia atrás desde el día de la elección. Los artículos siguientes establecen las incompatibilidades e inhabilidades aplicables a estos cargos, además de la inmunidad parlamentaria y el cese de funciones.

Artículo 264

Facultades legislativas. Indica cuáles son las materias de ley. Entre otras, son aquellas relativas a los tributos, la autorización de contratación de empréstitos, la enajenación de bienes del Estado, la división política o administrativa del país. También, el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas, la concesión de indultos generales y amnistías (que no procederán en caso de crímenes de guerra y de lesa humanidad), la remuneración de aquellas personas que ocupan los cargos de la Presidencia, ministros de Estado, miembros del Congreso, Gobiernos y la Cámara. También serán materias de ley la declaración de guerra, la ciudad de residencia de la cabeza del Ejecutivo y el lugar donde sesionará el Congreso y la Cámara.

Artículo 265

Delegación legislativa. Como también ocurre en el actual texto constitucional, el Presidente podría solicitar al Congreso de Diputados autorización para dictar decretos con fuerza de ley, teniendo para ello un plazo máximo de un año. Los decretos con fuerza de ley no pueden regular algunas materias como derechos fundamentales, nacionalidad, ciudadanía, elecciones y plebiscitos, organización y regímenes de los funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, del Congreso de Diputadas y Diputados, de la Cámara de las Regiones, de la Corte Constitucional o de la Contraloría General de la República.

Artículos 266 al 268

Legislación de concurrencia Presidencial y de acuerdo regional. Estas normas prescriben que algunas leyes requieren concurrencia presidencial, eliminando la iniciativa exclusiva del presidente sobre temáticas financieras y económicas. Asimismo, se contemplan leyes que requieren de acuerdo regional, es decir, la aprobación conjunta de la Cámara de las Regiones.

Artículos 269 al 278

Regulación del procedimiento legislativo. Estos artículos regulan cómo se producen las leyes (procedimiento legislativo). Los proyectos de ley se inician en el Congreso de Diputadas y Diputados, y la tramitación culmina con la promulgación por parte del Presidente, salvo que sea devuelto con observaciones o el rechazo del mismo. En tales circunstancias volverá al Congreso. Dicho procedimiento se extiende cuando conlleva un asunto de acuerdo regional, donde deberá pasar a la Cámara de las Regiones, antes que al Presidente.

¿Qué cambia respecto de la situación constitucional actual?

a- Un Poder Legislativo asimétrico. Pese a que la propuesta de conformación del Poder Legislativo ha sido denominada como bicameralismo asimétrico, lo cierto es que, comparativamente, se acerca más a un unicameralismo funcional. A diferencia de

la situación actual, existirán materias de ley reservadas al Congreso donde no participará la Cámara de las Regiones.

b- El establecimiento de escaños reservados. El proyecto dispone que habrá escaños reservados y exclusivos para los pueblos y naciones indígenas, de acuerdo a la proporción de esta población con la

total del país nacional. Este tipo de escaños no está contemplado actualmente.

c- Elimina la iniciativa legislativa exclusiva del Presidente en materias económico-financieras.

d- Disminución de los requisitos para ser diputadas o miembros de la Cámara de las Regiones. De acuerdo con la

Constitución vigente, además de edades diferenciadas para formar parte de la Cámara de Diputados y el Senado -21 para diputado y 35 para senador (Artículos 48 y 50), se requiere además una formación mínima: la educación media o equivalente. Dicha exigencia desaparecerá y, respecto a la edad, quedaría en 18 años para el Congreso de Diputados y Diputadas y para la Cámara de las Regiones.